

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RANDY COUTÍN
RODRÍGUEZ

Apelante

Vs.

*PIRETTE UNIFORMS,
INC.; DRAPERY
CREATIONS OF
PIRETTE, INC.; JUNTA
DE DIRECTORES DE
PIRETTE UNIFORMS,
INC.; JUNTA DE
DIRECTORES DE
DRAPERY CREATIONS OF
PIRETTE, INC.; EMMA
PÉREZ LABIOSA*

Apeladas

KLAN201900131

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2014-0649

Sobre:
Examen de Libros
Corporativos-
Artículo 7.10 de la
Ley General de
Corporaciones de
2009-; Impugnación
de Destitución de
Director-Artículo
7.15 de la Ley
General de
Corporaciones de
2009

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2019.

Comparece el señor Randy Coutín Rodríguez (en adelante, señor Coutín Rodríguez o apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial y Orden* dictada el 5 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y notificada al día siguiente. Mediante la misma, declaró No Ha Lugar la demanda presentada y ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a unas reconvencciones presentadas.

Contando con el beneficio de los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

Número Identificador:

SEN2019 _____

I.

El 2 de julio de 2014, el señor Coutín Rodríguez presentó una *Demanda*¹ en contra de Pirette Uniforms, Inc., (en adelante, PUI), Drapery Creations of Pirette, Inc., (en adelante, DCPI), sus juntas de directores y la señora Emma Pérez Labiosa (en adelante conjuntamente, apeladas). La reclamación fue presentada al amparo de los Artículos 4.01(k), 7.10, y 7.15 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRÁ secs. 3561(k), 3650 y 3655. El señor Coutín Rodríguez alegó ser accionista de las corporaciones mencionadas e impugnó haber sido destituido de su posición como Presidente de PUI y Tesorero DCPI. Por lo tanto, solicitó ser restituido a los puestos que ocupaba, el pago retroactivo de la retribución mensual que recibía, y el 100% de los dividendos que hayan sido decretados, además de las costas y honorarios de abogado.

El 3 de septiembre de 2014, las partes demandadas presentaron sus *Contestaciones a la Demanda y Reconvención*.² Específicamente, la señora Pérez Labiosa negó que el señor Coutín Rodríguez fuese accionista de las corporaciones y arguyó que éste, mediante intimidación, engaño y amenazas, le retiró sus poderes y funciones de las corporaciones, para sustraer dinero ilegítimamente. El 30 de octubre de 2015, se celebró una vista donde las partes determinaron que la controversia principal se limitaba a determinar si el señor Coutín Rodríguez era accionista de las corporaciones. Por lo tanto, se estableció que esa sería la primera

¹ Apéndice del recurso, págs. 74-82.

² *Íd.*, págs. 101-115.

controversia en resolverse, y determinar si procedía su destitución como oficial de las corporaciones.

Posteriormente, el señor Coutín Rodríguez presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*³, la cual fue declarada sin lugar por el Tribunal mediante *Resolución*⁴ del 22 de mayo de 2017. El Tribunal entendió que aun existía controversia en cuanto a: (1) si el señor Coutín Rodríguez era o no accionista de las corporaciones; (2) el certificado de acciones con fecha de marzo de 1977; y (3) la validez de los documentos presentados, debido a que había alegaciones en cuanto a vicios en el consentimiento y fraude.

Luego de varios trámites procesales, la Vista Evidenciaria fue celebrada durante los días 5 de diciembre de 2017, 23 y 24 de abril de 2018. Las partes presentaron amplia prueba documental, y los testimonios del señor Coutín Rodríguez y de las señoras Lilliam Bonnet, Emma Pérez Labiosa, Ilyannette Coutín Pérez.

Al terminar la presentación de la prueba, el señor Coutín Rodríguez solicitó, por segunda ocasión⁵, que se activara la presunción de la Regla 304(5) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5), con relación a parte de la prueba anunciada pero no presentada por las partes demandadas durante el juicio. El Tribunal concedió a las partes la oportunidad de expresarse en cuanto a ello, y estas presentaron sus respectivas mociones.⁶

El 5 de diciembre de 2018, el Tribunal emitió una *Sentencia Parcial y Orden*⁷. En primer lugar, determinó

³ *Íd.*, págs. 119-459.

⁴ *Íd.*, págs. 589-596.

⁵ La primera solicitud a estos efectos fue hecha mediante *Moción* presentada el 28 de noviembre de 2017. Apéndice del recurso, págs. 687-728.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 1031-1098.

⁷ *Íd.*, págs. 34-72.

que no procedía la aplicación de la Regla 304(5) de Evidencia, *supra*, señalando que, la misma no fue suprimida voluntariamente por la parte demandada, sino como consecuencia de la misma objeción presentada por el señor Coutín Rodríguez. A su vez, el Tribunal emitió varias determinaciones de hechos, entre las cuales destacamos las siguientes:⁸

1. El 29 de agosto de 1974, con fecha de registro de 14 de septiembre de 1974, la Sra. Pérez, Alida Binet de Rodríguez y Lilliam Bonet de Rexach incorporaron y registraron a PUI como una corporación sin fines de lucro [...]

[. . . .]

3. Del total de acciones autorizadas a emitir, PUI emitió un total de 50,000 acciones, las cuales, en su origen, se distribuyeron de la siguiente forma: 30,000 a favor de la Sra. Pérez Labiosa y 20,000 a favor de Lilliam Bonnet de Rexach.

[. . . .]

71. La Sra. Bonnet se mantuvo como accionista de la corporación PUI desde el día en que fue incorporada, hasta el día en que renunció el 16 de marzo de 1979.

[. . . .]

67. Mediante carta intitulada Certificación de Renuncia y Donación de Acciones, de 16 de marzo de 1979, la Sra. Bonnet presentó su renuncia a la Junta de Directores de PUI, y transfirió el total de las 20,000 acciones de PUI que poseía a favor de la Sra. Emma Pérez. La Sra. Bonnet testificó que cedió todas sus acciones a Emma Pérez, quien se convirtió en ese entonces en la única dueña de esas acciones. [...]

[. . . .]

5. El 31 de agosto de 1988 se incorporó y registró DCPI.

6. La única accionista de DCPI era PUI.

[. . . .]

12. [...] El Sr. Coutín [...] [t]estificó que conoció a la Sra. Emma Pérez, codemandada, en 1976. Indicó que la Sra. Pérez le informó que tenía un taller de cortinas que era mucho trabajo para ella y que le ofreció "a los pocos meses de conocerle" el 50% de las acciones de la corporación. [...]

⁸ Las mismas fueron organizadas en un orden distinto al establecido por el Tribunal de Primera Instancia, pero se conservó la numeración original.

13. Según el testimonio del demandante, éste le dio a la Sra. Pérez un pago de \$7,500 primero y otro mediante cheque del Banco de Ponce por \$10,000 con el propósito de comprar el 50% de las acciones de Pirette.

[. . . .]

39. El Sr. Coutín declaró que no cuenta con evidencia de los pagos que alega entregó a la Sra. Pérez mediante cheques del Banco de Ponce, para evidenciar la compraventa de la mitad de las acciones de PUI en el año 1977.

[. . . .]

14. [...] la parte demandante presentó el Exhibit 3 [...] un documento de Pirette Draperies, Inc. (hoy PUI) fechado 14 de marzo de 1977. De este se desprende que tanto el demandante como la codemandada Emma Pérez ostentan 50,000 acciones de dicha corporación. El documento fue impugnado por la parte codemandada.

[. . . .]

107. La Sra. Pérez negó categóricamente lo declarado por el Sr. Coutín en cuanto a que tuvieron unas negociaciones para finales del año 1976 en relación a la compra del 50% de las acciones de PUI y enfatizó que apenas conocía al Sr. Coutín para dicha fecha. El tribunal le dio entera credibilidad al testimonio de la Sra. Pérez, en unión a la totalidad de la prueba y falta de credibilidad a Randy Coutín.

[. . . .]

16. Coutín fungió como secretario, tesorero, y presidente de las corporaciones. [...]

[. . . .]

109. La Sra. Pérez declaró que después de que se casó con Coutín en el año 1981, este comenzó a tomar el poder y control de la corporación. Impartía instrucciones, quería tener la última palabra para todo, se mostraba autoritario y limitaba la participación de ella en PUI.

110. La codemandada Emma Pérez se sintió desplazada de sus funciones y humillada, ya que Coutín le decía que ella lo que sabía era decorar, vender y hacer dinero y que sobre administración del negocio era él quien sabía.

[. . . .]

18. El demandante declaró que conoció al matrimonio compuesto por el Sr. Jaime López y la Sra. María del Carmen Díaz cuando la Sra. Pérez y él decidieron vender el 50% de PUI en el año 1988. La Sra. Pérez le hizo la oferta a la Sra. Díaz porque eran amigas.

19. El Sr. Coutín decidió posteriormente separar el negocio de las cortinas del de

los bordados y crear otra corporación para vender las acciones de la nueva corporación a los esposos López-Díaz. PUI se quedó con el negocio de los bordados.

[. . . .]

21. Para dicha reorganización corporativa el Sr. Coutín era quien se encargaba de conseguir, llevar documentación y reunirse con los abogados [...]

22. Para la reorganización corporativa de PUI y la venta de parte del negocio de cortinas a los esposos Díaz-López, el 31 de agosto de 1988 se incorporó DCPI.

23. El 1ro de septiembre de 1988 se pasaron a DCPI los activos de PUI [...]

24. Como parte de la reorganización corporativa entre PUI y DCPI en el año 1988, el bufete Fiddler, González & Rodríguez ordenó la compra de dos "kits corporativos", uno con Certificados de Acciones para PUI, y el otro para DCPI.

[. . . .]

38. Para llevar a cabo el Plan de reorganización y separación corporativa, el Sr. Coutín entregó a los abogados el Certificado de Acciones de PUI Número 1, firmado el 14 de marzo de 1977 por el total de 50,000 acciones autorizadas y en circulación de la corporación, en el que aparece el nombre la Sra. Pérez y el Sr. Coutín como titulares.

[. . . .]

117. En cuanto a la reorganización llevada a cabo en el 1988, la Sra. Pérez declaró que originalmente se había ofrecido vender la mitad de PUI a los esposos Jaime López y María del Carmen Díaz, pero luego el Sr. Coutín cambió de opinión y que sólo les vendió las maquinarias, computadoras, escritorios, muestrarios y el inventario de las cortinas, bajo DCPI.

118. Coutín separó el negocio de bordados y lo mudó al primer nivel. Además, se llevó las cuentas por cobrar de PUI. Por tanto, no se vendió la mitad del negocio de PUI que se les había representado al matrimonio López-Díaz. Fue por esa razón que estos se molestaron con el matrimonio Coutín-Pérez y exigieron se devolviera la contraprestación, lo cual ocurrió.

119. Una vez se separó el negocio de bordados del resto de la operación y se ubicó en el primer nivel del edificio, la Sra. Pérez no participaba del mismo porque el Sr. Coutín no se lo permitía. [...] La Sra. Pérez testificó de manera angustiada que no tuvo éxito en sus gestiones para conocer sobre el negocio de los bordados y que vino

a saber cómo iba el negocio cuando el Sr. Coutín fue destituido y ella recuperó su posición en las corporaciones.[...]

[. . . .]

116. Una vez se incorpora la nueva compañía DCPI, [...] el Sr. Coutín le prohibía a la Sra. Pérez entrar al lugar. Este le hacía creer a empleados que DCPI era una corporación de él. Cuando la Sra. Pérez entraba a la oficina del demandante, Coutín le exigía que saliera utilizando palabras soeces, insultos y amenazas [...]

[. . . .]

125. La Sra. Pérez declaró que cuando empieza el proceso de reorganización el Sr. Coutín le explicó lo que estaba pasando, pero que ella no entendía el asunto de las acciones. Cuando le cuestionó al Sr. Coutín sobre la razón para firmar tantos certificados de acciones, éste le indicó que tenía que firmar certificados adicionales por si alguno se dañaba y que no quería tener que regresar y estar detrás de ella para que firmara. Declaró que los certificados de acciones que le dio el Sr. Coutín a firmar estaban "vacíos", "en blanco". Al preguntársele la razón para firmarlos, la Sra. Pérez declaró que los firmó porque en ese momento ella tenía confianza en lo que el demandante le representó y nunca pensó que la iba a engañar.

[. . . .]

127. En cuanto a los demás documentos relacionados con la transacción de la reorganización, la Sra. Pérez declaró que firmó algunos documentos, pero que no tuvo la oportunidad de leerlos porque el demandante no se lo permitía, indicando: "firma ahí, firma ahí". Declaró que ella nunca pensó que él la estuviera engañando. A la fecha de la reorganización de PUI en el año 1988, la única accionista de la corporación era ella.

[. . . .]

132. Al revisar uno de los Certificados de Acciones de DCPI presentados por el demandante durante su interrogatorio directo con la transferencia sin completar, cuando se hizo la reorganización de PUI, la Sra. Pérez lo identificó como [...] uno de los certificados que ella había firmado en "blanco". [...]

[. . . .]

27. El Sr. Coutín era quien le llevaba a la Sra. Pérez los documentos relacionados con diferentes tipos de gestiones de PUI, y le presionaba para que los firmara en presencia de clientes que atendía en el momento.

28. La Sra. Ilaynette Coutín⁹ presenció cuando el Sr. Coutín le llevó a la Sra. Pérez los documentos y certificados de acciones genéricos en blanco, que se utilizaron para la reorganización de PUI, y cuando el Sr. Coutín la presionaba y humillaba frente a los clientes y empleados para que la Sra. Pérez los firmara sin que ésta tuviera oportunidad de leerlos.

29. La Sra. Coutín Pérez le preguntó a la Sra. Pérez la razón para firmar los documentos sin leerlos y la Sra. Pérez le expresó que el Sr. Coutín la amenazaba.

30. La Sra. Pérez se sentía presionada y humillada por la manera en que la trataba el Sr. Coutín, y firmaba los documentos que éste le traía por temor a que le humillara en público y evitar situaciones mayores.

31. Entre los Certificados de Acciones que firmara la Sra. Pérez sin revisar estaba el Certificado de Acciones PUI, Número 1, por el total de 50,000 acciones en circulación.

[. . . .]

51. El Sr. Coutín era quien único se reunía con el CPA de la corporación y quien le suministraba a éste la información relacionada con las corporaciones.

[. . . .]

53. El Sr. Coutín era quien preparaba y presentaba las solicitudes de PUI que se sometían ante la Oficina de Exención Contributiva del Departamento de Fomento.

54. La Sra. Pérez declaró que presentó una solicitud de enmienda ante la Oficina de Exenciones Contributivas [...] para que se corrigiera la distribución de acciones que aparecen en los documentos de la agencia. La misma fue aprobada en diciembre de 2016 y dicha oficina corrigió el récord para aclarar que la Sra. Pérez es la dueña del 100% de las acciones de las corporaciones.

[. . . .]

64. El Sr. Coutín admitió que en el Registro de Transferencia de Acciones de la corporación PUI aparecen registradas las 30,000 acciones originales emitidas a favor de la Sra. Emma Pérez en el 1975, en el Certificado de Acciones de PUI número 1; las 20,000 acciones emitidas a nombre de la Sra. Lillian Bonnet emitidas en el 1975, en el Certificado de Acciones d PUI número 2; y la transferencia mediante la cual la Sra. Emma Pérez se convirtió en dueña del total de las 50,000 acciones en el año 1979; y que las 50,000 acciones aparecen registradas en el Certificado de Acciones número 3 de PUI.

⁹ Una de las hijas de la Sra. Pérez de antes de casarse con el Sr. Coutín, que posteriormente fue adoptada por él.

65. La Sra. Coutín Pérez declaró que el formulario del Certificado de Acciones Número 1 que el Sr. Coutín alegó se firmó el 14 de marzo de 1977, y que presentara como prueba de su capacidad de accionista en un 50% de PUI, correspondía al certificado Número 1 del Kit Corporativo que se compró para la corporación PUI cuando se estaba llevando a cabo los trámites para la reorganización de esta en el año 1988.

[. . . .]

72. La Sra. Ilaynette Coutín Pérez es hija de la Sra. Pérez Labiosa e hija adoptiva del Sr. Coutín.[...] trabajó como contadora de PUI desde el año 1985 hasta 1997, [...] regresó en el 2001 y trabaja desde entonces hasta el presente para PUI. Además de su función como contadora de PUI, forma parte de la Junta de Directores y actualmente se desempeña como tesorera y secretaria de la corporación.

[. . . .]

74. Cuando la Sra. Coutín Pérez comenzó a trabajar para PUI en el año 1985, observó que el Sr. Coutín trataba muy mal a su madre, la Sra. Pérez, y notó que éste la comenzó a desplazar en todo lo relacionado al negocio, no le consultaba nada, tomaba las decisiones él solo como si la Sra. Pérez no existiera.

75. En ocasiones, la Sra. Coutín Pérez presenció situaciones en que el demandante le entregaba a la Sra. Pérez documentos para que ella los firmara sin explicarle para lo que eran, y cuando la Sra. Pérez le preguntaba, el demandante le exigía que los firmara rápido porque se tenía que ir. Además, presencié ocasiones en que el Sr. Coutín le exigía a la Sra. Pérez que abandonara el negocio y le profería palabras soeces frente a empleados y clientes.

76. La Sra. Coutín Pérez también presencié ocasiones en que el Sr. Coutín acosaba e intimidaba a su madre frente a empleados y clientes, y que por no quedar mal frente a éstos, la Sra. Pérez firmaba cualquier cosa para que él se retirara.

[. . . .]

78. La Sra. Coutín Pérez declaró que cuestionó a la Sra. Pérez sobre la razón para firmar documentos sin saber lo que eran y ésta le contestó que tenía que firmarlos porque si no los firmaba, el Sr. Coutín la "mataba".

[. . . .]

80. [...] A pesar de que la custodia de los libros corporativos de PUI correspondía a Coutín Pérez, el Sr. Coutín no lo permitía y los escondía en su oficina.

[. . . .]

82. Mientras el Sr. Coutín administró a PUI, no se celebraban reuniones para la toma de decisiones sobre la corporación y todo se manejaba mediante órdenes que impartiría éste.

[. . . .]

84. La Sra. Coutín Pérez cuestionó al Sr. Coutín sobre la razón para comprar un kit corporativo y certificados de acciones para PUI porque la compañía ya tenía uno, y éste le indicó que eso no era su problema.

85. La Sra. Coutín Pérez identificó el Certificado de Acciones Número 1 de PUI presentado por la parte demandante a nombre de Emma Pérez y Randy Coutín, como uno de los contenidos en el "Corporate Kit" de PUI comprado en el 1988.

86. La Sra. Coutín Pérez declaró que no era posible que PUI hubiera emitido un certificado de 50,000 acciones en el año 1977, porque su mamá y el Sr. Coutín se acababan de conocer y porque la Sra. Lillian Bonnet de Rexach todavía no había renunciado, ni cedido sus 20,000 acciones.

[. . . .]

88. La Sra. Coutín Pérez presenció cuando el Sr. Coutín le entregó los Certificados de Acciones y los documentos relacionados con la reorganización de PUI a la Sra. Pérez para que los firmara. También presenció cuando el demandante le requirió a la Sra. Pérez que tenía que firmarlos todos para que se pudiera llevar a cabo el negocio.

89. A juicio de la Sra. Coutín Pérez, esa situación fue un momento de estrés para la Sra. Pérez porque el demandante llegó gritando y exigiéndole que tenía que firmar esos *papeles* mientras atendía clientes. La Sra. Coutín Pérez declaró que también presenció cuando la Sra. Pérez le preguntó al Sr. Coutín ¿para qué era eso?, y el demandante le cuestionó sobre el hecho de que le estuviera preguntando y le increpó en público *si era que no confiaba en él*.

90. La Sra. Coutín Pérez declaró que una vez logró ver el Registro de Transferencia de Acciones de PUI, pudo observar que dicho registro refleja y tiene documentado cuando la Sra. Bonnet donó las acciones a la Sra. Pérez en 1979, y que esa fue la fecha en que su mamá pasó a ser dueña de la totalidad de las 50,000 acciones de la corporación.

91. En cuanto al Certificado de Acciones Número 1, por 50,000 acciones, a nombre de Randy Coutín y Emma Pérez, la Sra. Coutín declaró que entiende el mismo fue *fabricado* porque el formato del certificado en

cuestión fue de los que se compraron en el 1988.'

[. . . .]

128. En relación con los documentos que el Sr. Coutín declaró durante su testimonio que éste sometía a la Compañía de Fomento sobre exenciones contributivas y otros asuntos relacionados con las corporaciones, la Sra. Pérez declaró que el demandante llevaba los documentos en "blanco" y ella los firmaba.[...]

129. Sobre los documentos de declaración de dividendos que se admitieron en evidencia durante el testimonio del Sr. Coutín, la Sra. Pérez declaró que sabía que el Sr. Coutín se adjudicaba dinero en concepto de dividendos y que el demandante le representaba que estaba ahorrando para la familia. [...]

[. . . .]

9. El 10 de diciembre de 2013, la Junta de Directores de PUI emitió una Resolución Corporativa removiendo al Sr. Coutín de su posición ejecutiva como secretario de la corporación.

10. El 10 de diciembre de 2013, la Junta de Directores de DCPI emitió una Resolución Corporativa removiendo al Sr. Coutín de su posición ejecutiva como secretario de la corporación.

55. Previo a la presentación de esta demanda, el 10 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió una Orden de Protección *Ex Parte* a favor de la Sra. Emma Pérez al amparo de la Ley 54 sobre violencia doméstica en el caso OPA-20130-008984.

56. El 10 de diciembre de 2013, el Sr. Coutín presentó una moción por derecho propio en el mismo caso OPA-20130-008984, en la que indicó al tribunal que él era el dueño del negocio que se llamaba PUI; que su esposa no tenía ninguna injerencia en el mismo y que él era el fundador del negocio.¹⁰

57. La OP Ex parte se fundamentó en las siguientes determinaciones del Tribunal:

[...] La Sra. Pérez alega ser víctima de maltrato psicológico por parte del Sr. Coutín. El Sr. Coutín la insulta y maltrata constantemente frente a su familia y sus empleados. El Sr. Coutín ha amenazado a la peticionaria con un cuchillo indicando que el matrimonio entre ellos "acabaría como el rosario de la aurora". En adición el peticionado está disponiendo de los bienes del matrimonio haciendo transferencias monetarias a

¹⁰ Énfasis en el original.

bancos fuera del país y comprando oro. El Sr. Coutín ha desplazado a la Sra. Emma Pérez de la administración del negocio familiar que ella fundó. [...] Se concede la Orden de Protección Ex parte [...]

58. La Orden de Protección fue reiterada y extendida por el término de 6 meses a favor de la Sra. Emma Pérez Labiosa, luego de la celebración de la correspondiente vista en los méritos [...] el Tribunal [...] expidió OP bajo las siguientes determinaciones de hechos:

[. . . .]

9. La peticionaria declaró que se percató que ha estado maltratada por años, una vez comienza a recibir tratamiento psicológico en el mes de septiembre de 2013.

[. . . .]

123. Una vez se expidió la Orden de Protección a su favor y recupera el negocio, la Sra. Pérez comenzó a buscar los libros corporativos para conocer el estado de la corporación. Al encontrarlos, los llevó a sus abogados para que estos analizaran y dijeran lo que estaba pasando.

[. . . .]

11. El 26 de febrero de 2014 se dictó *Sentencia* en la cual el tribunal declaró "con lugar" la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, disolviendo el vínculo matrimonial entre el Sr. Coutín y la Sra. Pérez.

[. . . .]

Al Tribunal no le mereció credibilidad el testimonio del señor Coutín Rodríguez. Determinó que no fue hasta el año 1979, que la señora Pérez Labiosa obtuvo las acciones de la señora Bonnet, por lo que resultaba imposible que ésta le hubiese vendido parte de las acciones al señor Coutín Rodríguez en el año 1977. Por lo tanto, concluyó que el Certificado de Acciones Número 1 presentado por el señor Coutín Rodríguez para sustentar sus alegaciones, era parte de los "kits corporativos" o los certificados de acciones adquiridos en el año 1988 cuando se reorganizó PUI. En vista de ello, el Tribunal determinó que referido certificado de 50,000 acciones era "fraudulento, inválido y nulo por no

haber mediado el consentimiento, ni haberse efectuado venta alguna de acciones.”¹¹ Como resultado de ello, el Tribunal determinó que todo otro acuerdo o documento suscrito bajo la representación de que el señor Coutín Rodríguez era accionista de PUI, también era nulo.

Asimismo, señaló que la prueba presentada durante la vista evidenciaría demostró que el señor Coutín Rodríguez “se fue apoderando mediante violencia psicológica e intimidación del absoluto control de las corporaciones” y que se había valido de “tretas, engaños, violencia e intimidación para procurar que la Sra. Pérez firmara diferentes tipos de documentos [...]”.¹² Por tanto, determinó que todos los documentos eran nulos por el consentimiento prestado estar viciado. El Tribunal señaló que no fue hasta luego del señor Coutín Rodríguez quedar destituido de sus posiciones oficiales, que la señora Pérez Labiosa pudo obtener los libros, registros y documentos corporativos que contenían los documentos fraudulentos creados por el señor Coutín Rodríguez. Por lo tanto, concluyó que la señora Pérez Labiosa había presentado su reclamación por nulidad dentro del término de los cuatro (4) años dispuesto por el Código Civil para ello.

Así pues, Tribunal concluyó que el señor Coutín Rodríguez nunca fue accionista de las corporaciones demandadas. Ante ello, declaró No Ha Lugar la *Demanda* presentada, y determinó que el señor Coutín Rodríguez había actuado temerariamente. Por último, ordenó la continuación del caso en cuanto a las reconvenciones presentadas por las demandadas.

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 68.

¹² *Íd.*, pág. 69.

Inconforme, el señor Coutín Rodríguez presentó su recurso de apelación el 8 de febrero de 2019. Mediante el mismo, señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al determinar que Randy Coutín no es accionista de las entidades corporativas codemandadas-apeladas.

Segundo Error: Erró el TPI en su apreciación de la prueba al determinar que resultaba imposible que Randy Coutín fuera accionista de Pirette para el año 1977.

Tercer Error: Erró el TPI al decretar la nulidad de documentos válidamente otorgados hace más de veinte años atrás.

Cuarto Error: Erró el TPI al otorgarle a la Orden de Protección carácter de cosa juzgada y utilizar su contenido como fundamento para el decreto de nulidad de documentos que acreditan el carácter de accionista de Randy Coutín.

Quinto Error: Erró el TPI al determinar que no procede la aplicación de la Regla 304(5) de evidencia a la prueba documental de las partes co-demandadas anunciada y no presentada en juicio.

Sexto Error: Erró el TPI al denegar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por Randy Coutín.

Séptimo Error: Erró el TPI al determinar que Randy Coutín incurrió en temeridad e imponerle honorarios de abogado.

El 11 de marzo de 2019, las apeladas presentaron su *Oposición*. Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de la transcripción de la prueba oral y la denegatoria de una solicitud de auxilio en jurisdicción, examinamos el expediente ante nuestra consideración y estamos en posición de resolver.¹³

II.

A. *El Accionista y el Certificado de Acciones*

Según dispuesto por el Artículo 27 del Código Civil de Puerto Rico, las corporaciones son personas jurídicas

¹³ Fuimos informados del deceso de la Sra. Emma Pérez Labiosa, el 6 de noviembre de 2019. Véase, *Moción Informativa y Solicitud de Órdenes en Auxilio de Jurisdicción*, de 8 de noviembre de 2019.

que existen por virtud de ley. 31 LPRA sec. 101. Las mismas se rigen por las disposiciones legales aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de cada una de ellas. 31 LPRA sec. 102. *Dorado del Mar Estates Homeowners Association, Inc. v. Carlos Weber et al.*, 2019 TSPR 137, 203 DPR __ (2019).

El capital de una corporación es representado por sus acciones. Aquel interesado en ser accionista, podrá hacerlo mediante la adquisición o compra de acciones de capital. De esta manera, los accionistas se convierten en dueños de la corporación, adquiriendo el derecho a proteger sus intereses y la facultad de investigar el manejo de la corporación cuando sea necesario. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1014 (2014); C. E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, 1ra ed., 2016, pág. 15.

El derecho que representa la tenencia de una acción de capital de una corporación usualmente se evidencia mediante un documento conocido como el certificado de acción. El Artículo 5.11 de la Ley de Corporaciones establece lo siguiente:

[l]as acciones de una corporación estarán representadas por certificados de acción; disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores de la corporación podrá determinar por resolución o resoluciones que algunas o todas de cualquiera o todas las clases o series de sus acciones, serán acciones sin certificado. Tal resolución no aplicará a las acciones representadas por certificados hasta tanto el certificado se entregue a la corporación. Todo accionista de acciones representadas por certificado tendrá el derecho a poseer un certificado firmado por o, a nombre de la corporación por el presidente o vicepresidente de la junta de directores, por el presidente o vicepresidente, y por el tesorero y subtesorero o el secretario o subsecretario de tal corporación que represente el número de acciones registradas

en forma de certificado. Todas y cada una de las firmas en el certificado podrán ser facsímiles. En caso de que cualquier funcionario, agente de traspaso o registrador que haya firmado o cuya firma en facsímile aparezca en el certificado, haya cesado en sus funciones como tal antes de que dicho certificado se emita, la corporación podrá emitir dicho certificado con igual validez, tal como si dicho funcionario, agente de traspaso o registrador ejerciera su cargo a la fecha de la emisión. Una corporación no podrá emitir certificados de acciones al portador. 14 LPRA sec. 3591.

B. Teoría General del Contrato

El Artículo 1042 de nuestro Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. 31 LPRA sec. 2992. De este modo en nuestro ordenamiento se reconocen los contratos como fuente de obligaciones. El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Ello significa que “cuando un contrato se perfecciona[,] las obligaciones que se derivan del mismo rigen sobre todas las partes contratantes cogiendo vida propia, no pudiendo ser unilateralmente alteradas”. M.E. García Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, 2da ed., Puerto Rico, MJ Editores, 2017, pág. 20.

El contrato es por tanto aquel “acuerdo entre dos o más partes mediante el cual una o ambas han de dar, hacer o no hacer algo para recibir una contrapartida [...]”. García Cárdenas, *op cit.*, pág. 369. Es norma arraigada en nuestro ordenamiento que para que un contrato sea válido debe contar con, entre otros, tres (3) elementos principales: consentimiento, objeto y

causa. El *consentimiento* “[e]s la manifestación de la conformidad de una persona con el acto o contrato que se trate de realizar[...]”. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 483. El *objeto*, por su parte, es aquella obligación de dar, hacer o no hacer que surge como resultado del contrato. J. Castán Tobeñas, *Derecho Común y Foral*, 16ta ed., Madrid, Editorial REUS, Tomo III, 1992, pág. 632; J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, 1ra ed. 3ra Reimp., San Juan, Tomo IV, Vol. II, 2006, pág. 45 (Citas omitidas). Dicho de otro modo, el objeto determina a qué se obligaron las partes. García Cárdenas, *supra*, pág. 438; Véase, Castán Tobeñas, *op cit.*, pág. 632; G. Velázquez, *Las Obligaciones Según el Derecho Puertorriqueño*, 1ra ed., Oxford, 1964, pág. 39. La *causa*, por su parte “es el fin jurídico que las partes se proponen a obtener al celebrar una convención o ejecutar un acto”. G. Velázquez, *op cit.*, pág. 44. Es decir, la causa generalmente contesta la interrogante de “¿por qué me obligué?”. García Cárdenas, *op cit.*, pág. 449.

De este modo, concurriendo los elementos antes descritos, así como los elementos de legalidad, validez y carencia de vicios del consentimiento, las partes podrán contratar libremente. Una vez pactado el acuerdo, las partes están obligadas a cumplirlo y asumir las consecuencias que de este se deriven, conforme a la ley, la buena fe y las buenas costumbres. Arts. 1044 y 1221 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2994 y 3375; *Álvarez v.*

Rivera, 165 DPR 1 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).¹⁴

C. El Conocimiento Judicial

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial. Dicha regla lee como sigue:

- (A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
 - (2) Es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
- (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
- (F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

El Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de los hechos que sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción

¹⁴ *Constructora Bauzá, Inc. v García López*, 129 DPR 579, 593 (1991); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

territorial del tribunal, susceptibles de determinación exacta e inmediata al recurrirse a fuentes cuya razonabilidad no es cuestionada. Citando al profesor Chiesa, el Tribunal añadió que "los hechos no tienen que ser de conocimiento general; pudiera tratarse de un hecho que casi nadie conoce. Lo esencial es que pueda averiguarse indubitadamente, con prontitud y precisión, acudiendo a fuentes de incuestionable confiabilidad". *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 713 (1991). La toma de conocimiento judicial se funda en la economía procesal probatoria, ya que sustituye la presentación de prueba ante el Tribunal de Primera Instancia, sea ésta testifical, documental o de otra índole. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 705 (2001).

D. Prueba Voluntariamente Suprimida

Por consideraciones de lógica y conveniencia, se estima que las partes litigantes presentarán toda la prueba que les sea favorable en un juicio. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. Situm, 2015, pág. 171. A tenor con ello, la Regla 304 de Evidencia establece una penalidad a la parte proponente de una prueba que luego la suprime voluntariamente. Referida regla dispone que "[l]as presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconoce la siguiente: [...] (5) Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere." Regla 304(5) de Evidencia, *supra*.

Cuando se trata de un testigo anunciado por una parte, la referida Regla obliga a la parte que lo

anuncia y no lo usa, a ponerlo a disposición de la otra parte para escapar la presunción de que su testimonio le sería adverso. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, 1ra ed. San Juan, Pubs. JTS, 1998 reimp. 2005, T.II, pág. 1013. Asimismo, para que opere esta presunción, resulta menester establecer **la voluntariedad** de la supresión, de manera que un tribunal pueda auscultar si la negligencia excusable puede dar discreción a que no se apliquen los efectos de la Regla. Ello así, toda vez que se trata de una presunción controvertible. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 172. (Énfasis suplido).

E. Temeridad y Honorarios de Abogado

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone que, en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponer al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado, proporcional a la conducta incurrida. *Íd.*

En nuestra jurisdicción se ha determinado que la temeridad es:

[...] una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También, sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 935 (1996).

Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un

pleito." *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013).

La evaluación de si ha mediado temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad. *Íd.* Por tanto, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil Co. v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

Sin embargo, una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatorio. *Montañez v. UPR*, 156 DPR 395, 424 (2002) (Cita omitida); Véase, *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001).

F. Deferencia Judicial

Es preciso destacar que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo

y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. Véase, *Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., supra*.

III.

Por estar relacionados, discutiremos los primeros dos señalamientos de error conjuntamente. En síntesis, el apelante sostiene que el Tribunal erró al determinar que él no era accionista de las corporaciones apeladas y que era imposible lo hubiese sido en el año 1977. Aduce que varios certificados de acción que fueron emitidos a favor suyo constituyen evidencia prima facie de su carácter como accionista. Alega que la prueba estipulada demostró que ya para el año 1977, el apelante participaba del negocio, fungía como tesorero de la corporación Pirette Draperies, y la señora Bonnet no ocupaba posición directiva alguna. En cuanto a ello, arguye que el testimonio de la señora Bonnet no merece

credibilidad alguna en cuanto su alegación de que cedió sus acciones a la señora Pérez Labiosa en el año 1979.

Por su parte, las apeladas sostienen que quedó demostrado que los documentos y pagos de dividendos que el apelante pretendió usar para demostrar su condición de accionista eran nulos por haber sido obtenidos mediante intimidación, violencia, tretas y/o engaño. Arguye que se demostró que la señora Pérez Labiosa no advino dueña de las acciones de la señora Bonnet hasta el año 1979; hecho que derrota la contención del apelante en cuanto a que era accionista desde el año 1977. A su vez, enfatiza la determinación del foro apelado en cuanto a que la declaración de nulidad del alegado certificado de acciones emitido a favor del apelante ocasionó que fueran nulos todos los negocios hechos por el apelante bajo la falsa representación de que era accionista.

De una revisión de la transcripción de la prueba oral y de la prueba ofrecida durante la vista evidenciaria, se desprende que el apelante nunca fue accionista de las corporaciones demandadas. Veamos.

En el presente caso, el señor Coutín Rodríguez alegó que la señora Pérez Labiosa le había vendido la mitad de las acciones de Pirette en el año 1977, luego de ésta haber obtenido las acciones de la señora Bonnet. Según señalamos anteriormente, como regla general, una persona podrá demostrar que es accionista de una corporación mediante la presentación de un documento conocido como el certificado de acción. A tenor con ello, el apelante presentó un Certificado de Acciones¹⁵ con fecha del 14 de marzo de 1977 mediante el cual se le

¹⁵ Apéndice del recurso, a la pág. 789.

cedían 50,000 acciones de Pirette. Testificó que obtuvo dichas acciones mediante la entrega de cheques del Banco de Ponce a la señora Pérez Labiosa. Sin embargo, el señor Coutín Rodríguez admitió que no tenía evidencia de los referidos pagos.

Contrario a lo alegado por el apelante, de una revisión de la prueba¹⁶ ofrecida durante la vista evidenciaria, surge que no fue hasta el año 1979 que la señora Bonnet cedió sus acciones a la señora Pérez Labiosa. Durante la vista evidenciaria, el señor Coutín Rodríguez también reconoció que en el Registro de Transferencia de Acciones de PUI solamente aparecen registradas las 30,000 acciones originales emitidas a favor de la Sra. Emma Pérez en el 1975, mediante Certificado de Acciones de PUI número 1; las 20,000 acciones emitidas a nombre de la Sra. Lillian Bonnet en el 1975, mediante Certificado de Acciones de PUI número 2; y la transferencia mediante la cual la Sra. Emma Pérez se convirtió en dueña del total de las 50,000 acciones en el año 1979, mediante Certificado de Acciones número 3 de PUI.

Todas las inconsistencias mencionadas anteriormente en cuanto a lo alegado por el apelante, unido al testimonio de la señora Bonnet, la señora Pérez Labiosa y su hija, la señora Coutín Pérez, deja claro que la determinación del Tribunal en cuanto a que el señor Coutín Rodríguez nunca fue accionista de las corporaciones estuvo basada en la prueba ante su consideración. En vista de ello, no vemos justificación

¹⁶ Véase testimonio de las señoras Lillian Bonnet y Emma Pérez Labiosa, además del documento Certificación de Renuncia de Donación de Acciones (Apéndice del recurso, a la pág. 1022).

alguna por la cual debamos intervenir con la apreciación hecha por el foro apelado.

Como tercer señalamiento de error, el apelante alega que el Tribunal erró al decretar la nulidad de varios documentos que fueron otorgados válidamente, incluyendo el Certificado de Acciones que le confería su facultad de accionista. Arguye que la prueba presentada por las apeladas para sustentar la determinación del Tribunal de que el referido Certificado de Acciones del año 1977 es inválido, incluyendo el testimonio de la señora Coutín Pérez, no es evidencia sólida, clara y convincente. Además, alega que lo que la señora Pérez Labiosa testificó es que firmaba los documentos por confiar en el apelante, y que ello no constituía violencia, intimidación, error o dolo.

A su vez, arguye que la posible acción de nulidad por vicios en el consentimiento a la que pudiera tener derecho la señora Pérez Labiosa prescribió al transcurrir más de 4 años desde la otorgación de los documentos. En cuanto a ello, sostiene que del testimonio de la señora Pérez Labiosa surge el amplio conocimiento que tenía sobre los negocios jurídicos otorgados, por lo que resultaría imposible que adviniera en conocimiento de ello a partir del año 2013.

Por su parte, las apeladas sostienen que los documentos impugnados carecen de validez y sirvieron para documentar las maniobras y malabares hechos por el apelante para agenciarse la participación en las corporaciones. Mediante los testimonios ofrecidos y la credibilidad conferida a ellos, el Tribunal hizo su determinación de que el apelante se valió de engaños, violencia e intimidación para que la señora Pérez

Labiosa firmara los documentos. Por último, resaltaron que, contrario a lo alegado por el apelante, la reclamación por nulidad de los documentos otorgados fue ejercida dentro del término prescriptivo correspondiente.

Según señalamos anteriormente, para que un contrato sea válido, debe contar con tres (3) elementos principales: **consentimiento**, objeto y causa. En cuanto al elemento del consentimiento, el mismo se presumirá válido mientras no se demuestre que hubo intimidación, engaño, violencia o dolo. De una revisión de la transcripción de la prueba oral, surge vasta evidencia testifical en apoyo del hecho de que el señor Coutín Rodríguez constantemente intimidaba y engañaba a la señora Pérez Labiosa para que ésta firmara documentos vinculantes para la corporación. Algunos de los documentos que le requería firmara sin más, eran los Certificados de Acciones, incluyendo el presentado por el apelante como constitutivo de su carácter como accionista de las corporaciones.

El Tribunal no erró al determinar que dicho documento era nulo por haber sido obtenido mediante engaño. De los testimonios ofrecidos surge claramente que esto era lo que el apelante acostumbraba a hacer para poder tomar el control de las corporaciones demandadas de manera ilegítima. Todo el engaño e intimidación que el señor Coutín Rodríguez ejerció sobre la señora Pérez Labiosa en distintos momentos ocasionó que cualquier consentimiento que ésta hubiese brindado fuese ineficaz.

También debemos señalar que, contrario a lo alegado por el apelante, la causa de acción por nulidad de la

señora Pérez Labiosa no estaba prescrita. La señora Pérez Labiosa testificó que no fue hasta que se emitió la Orden de Protección en contra del apelante en el año 2013 y que ella comenzó a recibir tratamiento psicológico, que se dio cuenta de que estaba siendo maltratada. Además, no fue hasta que el apelante fue destituido como oficial de las corporaciones en ese mismo año, que la señora Pérez Labiosa pudo inspeccionar los registros y documentos de la corporación, y advenir en conocimiento de todas las irregularidades llevadas a cabo por el apelante. En vista de todo lo anterior, el tercer error tampoco fue cometido.

Como cuarto señalamiento de error, el apelante sostiene que el Tribunal erró al brindarle carácter de cosa juzgada a la Orden de Protección emitida en otro procedimiento, para usar su contenido como fundamento para el decreto de nulidad de los documentos acreditativos de su carácter como accionista. Arguye que el alcance que el Tribunal le dio a la Orden de Protección es sobredimensionado, contrario a derecho y violatorio del debido proceso de ley.

Por su parte, las apeladas sostienen que el Tribunal podía tomar conocimiento judicial de que se otorgó una Orden de Protección, pues la misma marca el momento exacto en que cesó la violencia, engaño e intimidación bajo la cual estaba actuando la señora Pérez Labiosa. Arguye que las determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal en la referida Orden de Protección y su extensión podían ser consideradas por el foro apelado por resultar pertinentes para adjudicar la controversia en cuanto al consentimiento brindado por la señora Pérez Labiosa.

Según señalamos anteriormente, un Tribunal podrá tomar conocimiento judicial sobre cualquier asunto que no esté sujeto a controversia porque es de conocimiento general o es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes que no pueden ser razonablemente cuestionadas. No cabe duda de que el 10 de diciembre de 2013, se emitió una Orden de Protección en contra del apelante, la cual fue posteriormente extendida. La misma disponía de una serie de determinaciones de hechos en cuanto al trato del señor Coutín Rodríguez hacia la señora Pérez Labiosa. Considerando las alegaciones hechas por la señora Pérez Labiosa en cuanto a que el señor Coutín Rodríguez la engañó e intimidó para poder obtener su consentimiento para consumir negocios que vinculaban a las corporaciones, lo establecido en la Orden de Protección emitida resultaba pertinente. En vista de ello, el foro apelado no erró al tomar conocimiento judicial sobre la Orden de Protección emitida para la disposición de las controversias ante su consideración.

Como quinto señalamiento de error, el apelante sostiene que el Tribunal erró al determinar que no procedía la aplicación de la Regla 304(5) de Evidencia, *supra*, a la prueba documental que fue anunciada pero no presentada por las apeladas. Arguye que la misma fue voluntariamente suprimida por las apeladas. Por su parte, las apeladas arguyen que, ante las continuas objeciones del apelante sobre esta prueba, fue que se optó por no presentarla durante la vista evidenciaria. Por lo tanto, sostienen que el apelante no puede argumentar que los documentos que no fueron presentados fueron suprimidos voluntariamente por las apeladas.

De una revisión del expediente, surge que durante la Conferencia con Antelación a Juicio, el señor Coutín Rodríguez objetó la prueba que posteriormente pretendió se presumiera adversa. Al celebrar la vista evidenciaria posteriormente, el apelante objetó nuevamente la presentación de la prueba. Sin embargo, no es hasta que las apeladas desisten de presentar la prueba, que el apelante solicita se aplique la presunción de que la prueba no presentada por las apeladas le era adversa. Al igual que el foro apelado, colegimos que dicho planteamiento no tiene mérito alguno. No nos parece razonable que un demandante objete determinada prueba de la parte demandada, para posteriormente alegar que se debe aplicar la Regla 304(5) de Evidencia, *supra*, para que dicha prueba se presuma adversa para la parte que dejó de presentarla.

Como sexto señalamiento de error, el apelante alega que el Tribunal erró al denegar su solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Arguye que las determinaciones solicitadas estaban sostenidas por la prueba testifical de ambas partes. Por su parte, las apeladas sostienen que lo alegado por el apelante es incorrecto, y que pretende que este tribunal apelativo sustituya el criterio del TPI por el propio sin haber justificación para ello.

Sabido es que las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales constituyen una segunda oportunidad para el foro sentenciador revisar su adjudicación, de entenderlo necesario, y así enmendar o variar la misma para asegurarse que adjudicó todas las controversias y atendió todos los asuntos planteados. Acoger los planteamientos esbozados en ese tipo de moción es una

acción cobijada dentro de la discreción de la cual goza el foro de primera instancia, con la cual no debemos intervenir sin que se demuestre que hubo perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Tras analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no encontramos que se configure ninguno de los elementos antes esbozados, por lo que el sexto error no se cometió.

El último señalamiento de error del apelante cuestiona la determinación del Tribunal en cuanto a que el apelante fue temerario. Este alega que sería inverosímil considerar que su causa de acción carece de fundamentos, cuando lo cierto es que existe extensa prueba documental admitida en evidencia que sostiene su carácter de accionista. A su vez, arguye que las apeladas fueron temerarias. Por su parte, las apeladas sostienen que la temeridad del apelante quedó expuesta durante su testimonio en la vista evidenciaria. Alegan que el apelante utilizó el caso para intentar que el Tribunal validara su fraude, treta y engaño.

Según señalamos anteriormente, los Tribunales de Primera Instancia tienen amplia discreción para determinar si una parte perdidosa ha actuado con temeridad. En consideración a ello, los tribunales apelativos no debemos intervenir con dicha discreción, salvo el Tribunal hubiese incurrido en un abuso de discreción, actuado con perjuicio o parcialidad, se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o haya impuesto una cuantía excesiva.

En el presente caso, el Tribunal concluyó que el apelante había sido temerario al instar un pleito donde

la prueba demostró que utilizó el engaño e intimidación para atribuirse unos derechos que no le correspondían. Ello queda sustentado mediante una revisión de la prueba documental y testimonial presentada durante la vista evidenciaria. Así pues, no encontramos justificación alguna para intervenir con la determinación del foro apelado en cuanto a la temeridad del apelante. Tampoco encontramos que la cantidad de \$5,000.00 a pagarse en concepto de ello fuese irrazonable.

En vista de todo lo anterior, colegimos que los errores señalados no fueron cometidos. Por lo tanto, no vemos justificación alguna para intervenir con el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones